

### ***La resolución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas de Extremadura. Especial referencia al arbitraje***

Luis MARÍN HITTA

Catedrático de Escuela Universitaria de Derecho mercantil.  
Universidad de Extremadura

*Sumario:* I. El arbitraje como medio de resolución extrajudicial en las sociedades mercantiles. 1. Los estatutos sociales: contenido mínimo y máximo. 2. Problemas de la admisión del arbitraje como medio de solución de controversias en la sociedad anónima y limitada. 3. Situación actual. Requisitos para la validez de la cláusula estatutaria de sumisión. II. La sociedad cooperativa de extremadura. 1 Régimen legal. 2. Los estatutos de la sociedad cooperativa. 3. El Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura. III.– La regulación de la solución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas extremeñas. 1. Cuestión previa: la constitucionalidad de la normativa autonómica. 2. Los diferentes medios de solución de conflictos. 3. El arbitraje: A) El convenio arbitral; B) Materias sometidas a arbitraje; C) Nombramiento de los árbitros; D) Procedimiento arbitral. 4. La conciliación. 5. La mediación

#### **I. El arbitraje como medio de resolución extrajudicial en las sociedades mercantiles**

##### *1. Los estatutos sociales: contenido mínimo y máximo*

Los arts. 8 y 9 LSA enumeran las menciones mínimas que deben contemplarse en la escritura de constitución y los estatutos, respectivamente, de cualquier sociedad de este tipo, al tiempo de su constitución. El mismo sistema sigue la Ley reguladora de las sociedades de responsabilidad limitada y de otros tipos sociales, tales como, por ejemplo, la sociedad de garantía recíproca, o las cooperativas, a las que nos referiremos con más detalle más adelante<sup>1</sup>. El contenido mínimo indispensable de los estatutos puede ser ampliado en virtud de la *autonomía de la voluntad*, como reza el título del art. 10 LSA. Esto implica que los socios podrán incluir cuantos otros pactos o condiciones estimen convenientes, sin más limitación que el respeto a las leyes y a los principios configuradores de la sociedad anónima. Y en similar sentido se manifiesta el art. 12. 3º LSRL.

La prohibición de cláusulas estatutarias contrarias a las leyes es clara. Aún en el supuesto de que no se hubiera expresamente mencionado, vendría impuesta por el art. 1.255 Cc, cuando establece como límites al principio de auto-

---

<sup>1</sup> Arts. 12 y 13 Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Arts. 17 y 18 Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, si bien éste último no hace referencia alguna a los principios configuradores de este tipo de sociedad.

nomía de la voluntad en materia contractual, la ley, la moral y el orden público. Más dificultad en torno a su interpretación, alcance y contenido provoca la expresión *principios configuradores* del tipo social de que se trate. La jurisprudencia, en numerosas ocasiones, ha referido estos principios configuradores al orden público, en tanto considera que éste se encuentra entre aquéllos, entendiéndolo por orden público no sólo lo relativo a los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Constitución, sino cualquier derecho que afecta a la esencia del sistema societario<sup>2</sup>.

Los principios configuradores pueden definirse como aquéllos que contienen el diseño que el legislador ha realizado del tipo social de que se trate, de acuerdo a unos postulados que le otorgan una fisonomía peculiar, unos rasgos que son inalterables y, por tanto, de orden público. Se trata de ideas rectoras de cada tipo social que sirven de base a su regulación y conforman la institución.

La doctrina ha puesto de relieve la dificultad de determinar el contenido de los principios configuradores, habida cuenta de que habrá que excluir el que ya se encuentre expresamente reflejado en las normas jurídicas imperativas que regulan el tipo social, al estar incluido en las leyes, como límite a la autonomía de la voluntad en la elaboración de los estatutos sociales<sup>3</sup>. Consecuentemente, el campo de actuación de los principios configuradores, aún cuando se deducen de las normas jurídicas, es mayor, ya que permite encontrar soluciones a las lagunas que tenga la ley. Es precisamente la voluntad de las partes la que hace que los principios configuradores no se hayan positivizado<sup>4</sup>.

## 2. Problemas de la admisión del arbitraje como medio de solución de controversias en la sociedad anónima y limitada

La posibilidad de que los estatutos de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada introduzcan una cláusula en cuya virtud se sometan a arbitraje las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre la sociedad y los socios o entre éstos entre sí, renunciando a la vía judicial, ha chocado con algunos impedimentos. Básicamente los argumentos contrarios a su admisibilidad se han

<sup>2</sup> STC 15 de abril de 1986 (Ref. Ar. RTC 1986/43). SSTS 18 de mayo de 2000 (Ref. Ar. RJ 2000/3934); 26 de septiembre de 2006 (Ref. Ar. RJ 2006/7477); 21 de febrero de 2006 (Ref. Ar. RJ 2006/827); 30 de mayo de 2007 (Ref. Ar. RJ 2007/3608) y 19 de julio de 2007 (Ref. Ar. JUR 2007/236337).

<sup>3</sup> Vid. G.J. Jiménez Sánchez, J.M<sup>a</sup> Viguera Rubio, A. Díaz Moreno, "Constitución de la sociedad (arts. 11 a 17)", en vol. 1<sup>o</sup> A, del t. XIV, *Régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada*, en R. Uría, A. Menéndez, y M. Olivencia, M. (dirs.): *Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Madrid, 1999, pp. 371 a 375.

<sup>4</sup> Algunos autores no encuentran justificación a la invocación a los principios configuradores cuando se trata de las menciones estatutarias, al no poder constituir, a su juicio, límites diferentes a los del Derecho imperativo. En este sentido, vid. S. Pérez Ecalona, "El derecho de asociación y las asociaciones en el sistema constitucional español", *Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n<sup>o</sup> 19, Enero-Junio 2007, Pamplona, 2007, pp. 56-57; L. Fernández de la Gándara, *Las atipicidad del derecho de sociedades*, Zaragoza, 1978, pp. 18; C. Paz-Ares Rodríguez, "¿Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades?", C. Paz-Ares Rodríguez (coord.), *Tratado de la sociedad limitada*, Madrid, 1997, pp. 168-170.

referido a tres cuestiones: la consideración de la cláusula estatutaria de sumisión arbitral como convenio arbitral, su vinculación frente a quienes no han intervenido en su adopción y el carácter dispositivo o imperativo de la materia sometida a arbitraje.

El convenio arbitral es la base de cualquier arbitraje. El fundamento último de esta institución es la autonomía de la voluntad de las partes, que se manifiesta a través de un convenio. Es requisito *sine qua non* la existencia de tal acuerdo y, en el caso que nos ocupa, que la cláusula estatutaria al respecto se considere convenio arbitral. La antigua Ley de Arbitraje Privado de 1953 distinguía entre contrato preliminar de arbitraje y contrato de compromiso, lo que obligaba a que se formalizase el arbitraje, bien de forma voluntaria, bien judicialmente, para que la cuestión litigiosa pudiera ser sometida al parecer de los árbitros. En la LA/1988 ya desaparece esa diferenciación. La vigente Ley de Arbitraje incluso ha suprimido el hecho de que la declaración de voluntad sea inequívoca y que las partes deban manifestar su voluntad de obligarse a cumplir la decisión de los árbitros. Efectivamente, el art. 9 Ley 60/2003 prevé, en una clara postura antiformalista<sup>5</sup>, que el convenio arbitral pueda encontrarse en una cláusula incorporada a un contrato o en un acuerdo independiente, considerándose que existe tal incorporación cuando las partes se remiten a un documento en que consta su voluntad de sometimiento arbitral. E incluso se entenderá que existe sometimiento cuando una de las partes, en los escritos de demanda o contestación, afirma la existencia de convenio arbitral y la otra no lo niega.

Los estatutos sociales tienen su origen en la voluntad de los socios fundadores, por lo que éstos no podrían en ningún caso sustraerse a su cumplimiento, de acuerdo con la teoría de la validez y vinculación de los pactos libremente adoptados entre las partes. Si entre las cláusulas estatutarias se encuentra la de sumisión a arbitraje de determinadas cuestiones litigiosas que puedan surgir entre la sociedad y los socios o entre éstos entre sí, los que fueron parte de ese contrato cuando se suscribió, los socios originarios, no tienen argumento alguno para oponerse a su aceptación y cumplimiento. No se puede afirmar lo mismo, al menos de manera tan tajante en base a iguales argumentos, cuando se trata de socios que adquirieron tal condición con posterioridad. Menos aún, sobre todo, respecto a los socios que no participaron en su inclusión, en el supuesto de que la cláusula de sumisión a arbitraje provenga de una modificación estatutaria.

Según el art. 2.1º Ley 60/2003, “son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a Derecho”. Una materia será arbitrable cuando sea disponible su objeto para las partes, pues de lo contrario se incurriría en causa de anulación del laudo, del art. 41.1º.e) LA. A la hora de identificar qué normas del Ordenamiento jurídico nos pueden indicar las materias disponibles, nos encontramos con que no existe ninguna norma general al respecto. Así, hemos de referirnos al art. 22.1º LOPJ, que establece

---

<sup>5</sup> La Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de Arbitraje, dice: “la ley refuerza el criterio antiformalista...la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma”.

un criterio de competencia exclusiva de los juzgados y tribunales españoles del orden civil. Aunque surge la duda de si la exclusividad mencionada es general o sólo frente a los órganos jurisdiccionales extranjeros y los tribunales y jueces españoles de otros órdenes diferentes del civil. Otra norma al respecto de la disponibilidad es el art. 19.1º LEC, cuando señala la capacidad de los litigantes para disponer del objeto del juicio, renunciar, desistir, allanarse, someterse a arbitraje y transigir, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca límites por razón de interés general o en beneficio de terceros. Por último, no podemos olvidar el art. 6.2º Cc, cuando prescribe que “la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo será válidas cuando no contraríen el interés o el orden público, ni perjudiquen a terceros”. Y, en sentido similar, el ya mencionado art. 1.255 Cc. En definitiva, no hay una norma clara que enuncie las materias que, por ser de libre disposición, pueden ser objeto de arbitraje. Podemos no obstante afirmar con carácter general que están excluidas del arbitraje las controversias relativas a derechos de la personalidad, estado civil, derecho de familia y cuestiones de Derecho público.

### 3. Situación actual. Requisitos para la validez de la cláusula estatutaria de sumisión

Tras una larga etapa en la que se negaba, tanto por la Jurisprudencia como por la doctrina mayoritaria<sup>6</sup>, la posibilidad de que la impugnación de acuerdos sociales pudiera someterse a arbitraje, desde hace ya unos años la situación cambió radicalmente. Tras la Res. DGRN 19 de febrero de 1998<sup>7</sup> y la STS 18 de abril del mismo año<sup>8</sup>, se admite la cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje. De igual forma se pronuncia la doctrina mayoritaria respecto a la admisibilidad en general de la cláusula compromisoria, si bien con ciertas reservas o matices en algunos casos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Aunque a principios del siglo XX la jurisprudencia lo admitía (SSTS de 26 de abril de 1905 y 9 de julio de 1907), a partir de los años cincuenta la postura jurisprudencial, basada principalmente en la Ley de Arbitraje Privado de 1953, varió radicalmente (SSTS de 15 de octubre de 1956, Ref. Ar. RJ 1956/3194; 25 de enero de 1968, Ref. Ar. RJ 1968/550; 21 de mayo de 1970, Ref. Ar. RJ 1979/3584 y 15 de octubre de 1971, Ref. Ar. 1971/3956). Ver también en el mismo sentido contrario a su admisibilidad a R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia, *Comentarios a la ley de sociedades anónimas*, t. 1, Madrid, 1952, p. 648. Este mismo autor confirma su postura en: R. Uria, A. Menéndez y J.M<sup>a</sup> Muñoz Planas; “La junta general de accionistas”, en R. Uría, A. Menéndez y M. Olivencia (dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. V, Madrid, 1992, p. 365. Para una visión global de la evolución de la doctrina y jurisprudencia en ese tema, *vid.* J.M. Gómez Porrúa, “Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº 48, 1998, pp. 1109 a 1131.

<sup>7</sup> Ref. Ar. RJ 1998/1118.

<sup>8</sup> Ref. Ar. RJ 1998/2984.

<sup>9</sup> J.M<sup>a</sup> Muñoz Planas y J.M<sup>a</sup> Muñoz Paredes, “Algunos problemas de arbitraje en materia de sociedades mercantiles”, *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, Madrid, 1978, pp. 379 a 498; V. Gimeno Sendra, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*, 2ª ed., Madrid, 1985.

De lo dicho en el apartado anterior, resulta evidente que no puede negársele la categoría de convenio arbitral a la cláusula estatutaria con tal contenido. Más aún habida cuenta de que en la vigente Ley de Arbitraje se eliminó la exigencia, contenida en el art. 5 de la anterior de 1988, de que las partes, además de expresar su voluntad de someterse a arbitraje, debían comprometerse a cumplir el laudo<sup>10</sup>. Definitivamente hoy nadie cuestiona que una cláusula estatutaria no constituya un convenio arbitral del art. 9 LA/2003.

Menos pacífica es la cuestión de la eficacia de la cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje. Esto es, si afecta a todos los socios, con independencia de que tomaron parte u ostentaban la condición de socio cuando se aprobaron los estatutos sociales, y si afecta a los administradores aunque no sean socios. La Res. DGRN 19 de febrero de 1998 considera a la cláusula compromisoria como una norma paraestatutaria, independiente de los fundadores, configurándose como una norma orgánica que con la publicidad registral vincula a todos aquellos que en cada momento lo están al conjunto normativo que constituyen los estatutos. El nuevo socio, al adquirir las acciones o participaciones, se subroga por completo en la posición subjetiva del anterior y transmisor. Respecto a los administradores, aún no siendo socios, cómo poder decir que no se encuentran también vinculados por los estatutos sociales, si tienen un plus de responsabilidad sobre su estricto cumplimiento<sup>11</sup>. No obstante lo expuesto, el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 9 de julio de 2007<sup>12</sup>, manifiesta un cierto giro en la línea jurisprudencial últimamente seguida, al entender que la modificación estatutaria que consistió en una ampliación del ámbito objetivo de la sumisión a arbitraje, al extenderlo a la impugnación de acuerdos sociales, cuando estaba expresamente excluida esta materia del conocimiento arbitral en la redacción originaria de los estatutos, no puede oponerse frente a los demandantes, pues se adoptó sin su consentimiento. Basa su fallo la sentencia mencionada en la consideración de la sumisión al arbitraje como una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que exigiría el consentimiento de los afectados. Quizás si se partiera de que la sumisión a arbitraje no implica limitación del citado derecho fundamental, sino que éste se hace efectivo a través no de la jurisdicción ordinaria, sino de otra vía extrajudicial, el sentido del fallo hubiera sido otro.

Tampoco, a pesar de la admisibilidad general del arbitraje como medio de solución de controversias entre los socios y la sociedad, se encuentra cerrada la discusión sobre el alcance de esta posibilidad. La doctrina jurisprudencial reiterada ha dejado sentado que, con carácter general, la impugnación de acuerdos sociales no es una cuestión no disponible por los socios. Pueden surgir controversias que se puedan entender excluidas de sumisión a arbitraje y otras

---

<sup>10</sup> La jurisprudencia, de forma reiterada, entendía que la manifestación expresa de las partes de cumplir el laudo arbitral era una redundancia innecesaria. Así, SSTS de 1 de Junio de 1999 (Ref. Ar. RJ 1999/4284) y 11 de diciembre de 1999 (Ref. Ar. RJ 1999/9018).

<sup>11</sup> En contra de la eficacia de la cláusula compromisoria respecto a los administradores no socios *vid.* J.M<sup>a</sup> Muñoz Planas y J.M<sup>a</sup> Muñoz Paredes, *loc. cit.*, p. 421.

<sup>12</sup> Ref. Ar. RJ 2007/4960.

incluidas, pero ante la imposibilidad de con carácter previo enumerarlas, será a posteriori cuando, en su caso, si los árbitros se pronunciaran sobre algún extremo indisponible, pudiera verse anulado su laudo. Que una materia venga regulada por normas de derecho dispositivo o imperativo no determina que se trate de una materia sujeta a arbitraje. Sin embargo hay diversas posturas sobre la sujeción a arbitraje en materia de impugnación de determinados tipos de acuerdos, en función de que sean anulables o nulos y, dentro de éstos últimos, según se trate de contrarios al orden público o no<sup>13</sup>.

En conclusión, la cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje de la impugnación de los acuerdos sociales, con carácter general, es admitida por la jurisprudencia y la doctrina y por la Dirección General de los Registros y del Notariado. A efectos prácticos, sería aconsejable que la fórmula utilizada en los estatutos, en su caso, sea la de excluir del arbitraje las cuestiones o materias de orden público o, si se prefiere, referir el arbitraje únicamente a las de libre disposición<sup>14</sup>. Los registradores ya no podrán poner reparo a los estatutos sociales con cláusulas compromisorias, pero esto no garantiza que no se pueda impugnar un laudo que se pronuncie sobre materias no disponibles, en el supuesto de que los árbitros no se declaren incompetentes por razón del objeto. Ante la dificultad de determinar a priori de manera casuística cuando sucederá esto, habrá que estar a lo que digan los tribunales en cada caso concreto.

Para finalizar esta cuestión, hay que señalar que donde no existen dudas es en la obligatoriedad de que el arbitraje a que nos estamos refiriendo sea un arbitraje de derecho y no de equidad. La Ley 60/2003, a diferencia de la anterior LA/1988, establece la norma de que, en defecto de acuerdo expreso de las partes, el arbitraje será en Derecho. Esto implica que las partes pueden autorizar expresamente a los árbitros a resolver en equidad o, lo que es lo mismo, en conciencia, *ex aequo et bono* o como un amigable componedor. Sin embargo en materia de impugnación de acuerdos sociales, por el carácter imperativo de las normas que disciplinan esta materia, no parece admisible esta posibilidad. Como, por el mismo motivo, tampoco puede aceptarse que las partes indiquen a los árbitros las normas jurídicas a aplicar para la resolución de su litigio. Igual que decimos que no determina que una materia se sujete a arbitraje que venga regulada por normas de carácter dispositivo o imperativo, lo que no es

---

<sup>13</sup> F. Vicent Chiliá, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, t. I, vol. 1, 3ª ed., Barcelona, 1992, en págs 618 y 619. E. Polo Sánchez, "Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles", *Boletín del Tribunal Arbitral de Barcelona*, nº 4, 1992, pp. 65 a 100, en pp. 97 y 98, no cree puedan someterse a arbitraje los acuerdos nulos contrarios al orden público, pero si los afectados de nulidad por otras causas. J.M. Gómez Porrúa, *op. cit.*, pp. 1130-1131, niega la arbitrabilidad de todos los acuerdos nulos, ya que no se trata de una materia disponible de los socios, por afectar legítimos intereses de terceros.

<sup>14</sup> Las Cámaras de Comercio, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores han consensuado una cláusula-tipo en la que se somete al arbitraje de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industrias y Navegación de España, quien designará el árbitro o el tribunal arbitral; se acumulan todas las impugnaciones de una misma Junta o Consejo de Administración en un mismo procedimiento arbitral y expresamente se hace constar el compromiso de los socios y la sociedad de cumplir el laudo que se dicte.

disponible en todo caso es la norma aplicable para dilucidar la cuestión, que deberá ser de derecho necesario y no de equidad.

## II. La sociedad cooperativa de Extremadura

### 1. Régimen legal

La sociedad cooperativa es una materia sobre la que existe competencia autonómica normativa exclusiva, por lo que existen tantas leyes autonómicas sobre cooperativas como Comunidades Autónomas. En Extremadura, nuestro Estatuto de Autonomía, en su art. 7.1º, 23 recoge la competencia sobre esta materia. Junto a las leyes autonómicas existe una ley estatal de cooperativas (nº 27/1999, de 16 de julio), todas ellas consecuencia del mandato constitucional del art. 129.2º, para que los poderes públicos fomenten este tipo de sociedades. La ley estatal, según su art. 2.A, regirá para aquellas cooperativas que “desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas”, lo que supondría que la mayoría de cooperativas se rigieran por ella. Sin embargo, al continuar el tenor del referido artículo: “excepto cuando en alguna de ellas se desarrolle con carácter principal”, la realidad es que la ley estatal rige para las cooperativas de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y para un escasísimo número de sociedades cooperativas que, actuando en el ámbito nacional o en el de varias Comunidades Autónomas, no lo hacen con carácter principal en el de una de ellas. Por lo que respecta a las sociedades cooperativas extremeñas, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 2/1996, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LSCE), la legislación estatal y sus normas desarrollo se aplicarán, pero sólo con carácter supletorio.

### 2. Los estatutos de la sociedad cooperativa

El régimen legal de la sociedad cooperativa está claramente inspirado en el de las sociedades capitalistas. La cooperativa se constituye mediante escritura pública, dentro de la cual se encuentran los estatutos. Al igual que hemos visto para la sociedad anónima y limitada, tanto la ley de cooperativas estatal como la extremeña señalan las menciones mínimas que deberán contemplar sus estatutos, dejando también abierta la puerta para que, en pro de la autonomía de la voluntad de los socios, se puedan incluir otros pactos o condiciones “*que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa*” (art. 12.3º LSCE y art. 10.1º, *in fine*, de la Ley estatal). Esto es, la misma fórmula vista para las sociedades anónima y limitada, sólo que refiriéndose esos principios configuradores al tipo social de sociedad cooperativa.

También es complicada la tarea de concretar ese concepto jurídico indeterminado que son los principios configuradores de la sociedad cooperativa. La existencia de un movimiento cooperativo internacional impulsado y personificado en la Alianza Cooperativa Internacional hace que al menos podamos enumerar los principios generales que deben inspirar toda cooperativa. Aun-

que en teoría debería ser más fácil detectar cuando una norma estatutaria infringe tales principios, en la práctica sin embargo la situación se complica, debido a que la particular normativa de cada país y de cada Comunidad Autónoma, como es el caso español, hace que su régimen jurídico no siempre sea absolutamente fiel a los principios y valores enunciados.

La impugnación de acuerdos sociales en las sociedades cooperativas también sigue un esquema muy similar al de la sociedad anónima que, a su vez, como se sabe, actúa de referente para la de responsabilidad limitada. Tanto en la ley estatal (art. 31.5º) como en la extremeña (art. 34.7º) hay una remisión al art. 118 LSA, en cuanto a la competencia y procedimiento a seguir para la impugnación judicial de los acuerdos de la asamblea general.

En consecuencia a todo lo anteriormente expuesto, deberíamos trasladar a la sociedad cooperativa todo lo referido a las sociedades capitalistas sobre cláusula estatutaria de sumisión a arbitraje de las controversias entre los socios o entre éstos y la sociedad. Sin embargo las normativas existentes limitan el debate sobre este tema. La disposición adicional décima de la ley estatal de cooperativas y los arts. 166 a 168 de la ley extremeña aceptan expresamente la posibilidad de que los conflictos entre la sociedad y los socios o entre éstos y aquella se puedan dirimir por arbitraje.

Centrándonos en la ley estatal, pues sobre la extremeña nos detendremos con mayor profundidad en el apartado siguiente, merece la pena resaltar algunos aspectos de la redacción de la norma. En su punto primero, la mencionada disposición adicional décima exige que el arbitraje en su caso sea de derecho, puntualización lógica si tenemos en cuenta que la ley de arbitraje vigente al tiempo de su redacción (1988) establecía como principio general el arbitraje de equidad. Permitía sin embargo que se dictase laudo en equidad si el conflicto afectaba “principalmente a los principios cooperativos”. Con la regla general del arbitraje de derecho en la vigente ley de arbitraje, donde pueden existir problemas será en aquellas Comunidades Autónomas en las que su normativa propia se haya inclinado por el arbitraje de equidad. Una cosa es que las partes en el convenio arbitral expresamente se decanten por el arbitraje de equidad y otra distinta que la norma autonómica reguladora del procedimiento arbitral concreto opte por él. Sería discutible que, dado que el art. 1.3º Ley 60/2003 establece el carácter supletorio de esta Ley frente a los arbitrajes previstos en otras normas, pueda aceptarse un arbitraje cooperativo en equidad que no venga respaldado por una elección expresa de las partes. Como máximo, si se quiere defender la posibilidad de arbitraje en equidad, habría que acudir al carácter supletorio de la ley estatal de cooperativas frente a las autonómicas, por lo que si en éstas no se dice nada, podría admitirse el arbitraje de equidad sólo en lo que respecta a materias relacionadas principalmente con los principios cooperativos. Esta postura obligaría a determinar cuáles son esos principios cooperativos y si el conflicto arbitrado afecta no de cualquier modo, sino principalmente a dichos principios. En el caso de las cooperativas extremeñas se dan estos dos condicionantes: la legislación estatal es supletoria (disposición final segunda de la LSCE) y la normativa autonómica guarda silencio

sobre si el arbitraje es en Derecho o en equidad, por lo que algún argumento hay para el debate, si bien, a nuestro juicio, insuficiente.

En su punto 2, la disposición final décima no hace sino dejar claro dos cuestiones que hoy ya pueden considerarse asumidas. Se establece que, al tener los acuerdos sociales un carácter negocial o dispositivo, no puede cerrarse la posibilidad de que su impugnación se dirima mediante arbitraje. Además la norma deja claro lo que la Ley de Arbitraje señala respecto a la inarbitrabilidad de materias de *ius cogens*. De tal forma que si en un procedimiento arbitral se somete a la decisión de los árbitros la impugnación de un acuerdo de la Asamblea General o del Consejo Rector de la Cooperativa, el laudo sólo podrá resolver sobre los extremos que no estén “*fuera del poder de disposición de las partes*”, so pena de nulidad, si quiera parcial.

En definitiva la ley estatal de cooperativas si bien supone un crucial argumento para acabar con las reticencias frente a la admisión del arbitraje como medio de solución de la impugnación de acuerdos sociales en las sociedades, sean del tipo que sean, sin embargo no aclara definitivamente las dudas planteadas respecto a la determinación del ámbito de competencia de los árbitros y sus límites en esta materia<sup>15</sup>.

### 3. El Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura

La disposición adicional décima de la ley estatal de cooperativas creó el Consejo para el Fomento de la Economía Social, órgano consultivo y asesor que actúa como colaborador y coordinador del todo el movimiento asociativo que engloba la denominada economía social. No sólo se limita su ámbito de actuación a las sociedades cooperativas, sino que abarca otros tipos de entidades, tales como las sociedades laborales y las mutualidades de previsión social. A pesar de que están representadas en dicho organismos las Comunidades Autónomas que así lo deseen, en cada Comunidad existe un órgano propio con similares funciones, ámbito de actuación reducido a su territorio autonómico y normalmente sólo a las cooperativas.

En Extremadura el órgano consultivo de la administración en materia de cooperativas es el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, creado por el art. 186 LSCE. Entre sus funciones, según el citado artículo, se encuentra la de intervenir en los conflictos individuales o colectivos a través de la mediación, la conciliación y el arbitraje. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo fue aprobado por Decreto de la Consejería de Presidencia y Trabajo, de 17 de noviembre de 1998, reformado por Decreto 246/2000, de 5 de diciembre.

El Consejo está compuesto por veintiséis miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario y veintitrés vocales, ocho elegidos por las diferentes Consejerías con relación por su materia con cooperativas, once por la Uniones

---

<sup>15</sup> J.I. Trujillo Díez, “El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones”, *Estudios sobre economía social y derecho cooperativo*, Madrid, 2002; y mismo título en *Revista Vasca de Economía Social*, nº 1, 2005, pp. 13-43, critica la disposición adicional primera de la Ley estatal de cooperativas.

de Cooperativas, dos por las organizaciones sindicales, uno por las Asociaciones de Sociedades Laborales y uno por la Universidad de Extremadura. El mandato de los vocales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por el mismo período de tiempo cuantas veces se desee. El presidente, vicepresidente y secretario, este último sin voto, son cargos natos que corresponden al Consejero de Presidencia y Trabajo, el Director General de Trabajo y el Jefe del Servicio de Cooperativas y Sociedades Laborales de la Junta de Extremadura, respectivamente.

### **III. La regulación de la solución extrajudicial de conflictos en las sociedades cooperativas extremeñas**

#### *1. Cuestión previa: la constitucionalidad de la normativa autonómica*

Extremadura es una de las cinco Comunidades Autónomas, junto con Cataluña, País Vasco, Galicia y Valencia, que ha establecido un sistema arbitral cooperativo. Con ello no queremos decir que sólo se contemple el arbitraje como medio de solución de las controversias cooperativas en las mencionadas Comunidades Autónomas, sino que sólo en ellas se ha desarrollado mediante normas de carácter procesal. Para ser más exacto, esto ha ocurrido en Cataluña, Valencia, Galicia y Extremadura, puesto que en el País Vasco se ha optado porque no sea un Decreto el que regule el sistema arbitral, sino un reglamento interno aprobado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi<sup>16</sup>.

El art. 149.1.6º CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación procesal. El TS ha ahondado en esta cuestión cuando, en S 26 de enero de 1989, ha señalado “el establecimiento de un sistema arbitral es materia que incuestionablemente ha sido atribuida a la competencia exclusiva del Estado”<sup>17</sup>. Consecuentemente se podría decir que hay argumentos para plantear una cuestión de inconstitucionalidad de la normativa autonómica reseñada<sup>18</sup>, si bien afortunadamente esto no ha ocurrido, ni creemos que a estas alturas vaya a acontecer. No surge la misma duda cuando hablamos de mediación y conciliación, pues en ningún caso son equivalentes jurisdiccionales.

La Ley 60/2003, de Arbitraje (art. 14), regula el arbitraje institucional, es decir, la posibilidad de que las partes encomienden la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales según sus normas reguladoras, o asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean también estas funciones. Estas instituciones arbitrales actúan de acuerdo a sus propios reglamentos. La conclusión paradójica a la que nos lleva este hecho no

---

<sup>16</sup> J.L. Argudo Pérez, “Los sistemas no adversariales de resolución de conflictos en la legislación cooperativa autonómica”, *Revista Vasca de Economía Social*, nº 2, 2006, pp. 105-130; S. Merino Hernández, “Arbitraje, conciliación y mediación en el seno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Comparado*, nº 40, 2006, pp. 69-78.

<sup>17</sup> Ref. Ar. RTC 1989/15.

<sup>18</sup> El Consejo Consultivo de la Generalidad Catalana, cuando informó sobre el proyecto de la anterior ley catalana de cooperativas (hoy derogada), ya indicó esta supuesta inconstitucionalidad.

es sino la de que mientras una Comunidad Autónoma no tiene capacidad legislativa para regular un procedimiento arbitral, una corporación de Derecho público o una asociación privada o entidad sin ánimo de lucro sí puede administrar arbitrajes de acuerdo con su propio reglamento *ad hoc*<sup>19</sup>. De ahí que la solución del País Vasco sea la única que no pueda verse afectada por esta cuestión.

## 2. Los diferentes medios de solución extrajudicial de conflictos

Una de los aspectos en los que Extremadura ha sido pionera en materia de solución extrajudicial de conflictos cooperativos es en la posibilidad de que no sea sólo el arbitraje el procedimiento empleado. Junto a éste, ya con cierta tradición en la normativa cooperativa autonómica, la normativa extremeña sitúa a la mediación y conciliación. De tal forma que las partes en conflicto podrán acudir a cualquiera de ellos o incluso a varios. Los artículos 166, 167 y 168 LSCE se refieren a estos tres mecanismos al hablar de los conflictos cooperativos. Y de igual manera el art. 186 de la misma norma, cuando trata del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este órgano al que antes nos hemos referido. El cauce formal por el que se sustancian los conflictos cooperativos es el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos, aprobado por Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, de la Consejería de Trabajo.

Siendo unívoco el concepto de arbitraje, sin embargo la diferencia conceptual entre mediación y conciliación no siempre aparece clara, dependiendo del ámbito donde se apliquen estos procedimientos. El Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación (en adelante, RACM) se preocupa de establecer las diferencias. Mientras en la mediación la Comisión de Conflictos Cooperativos intenta aproximar a las partes para que acerquen sus posturas y lleguen ellas mismas a un acuerdo (art. 39 RACM), en la conciliación su intervención es más activa, pues además ese intento de aproximación concluye necesariamente con una propuesta de resolución del conflicto. De hecho la mediación está configurada casi como una fase previa a la conciliación, pues las partes podrán en cualquier momento, de mutuo acuerdo, solicitar al mediador que emita una propuesta de resolución, con lo que ya nos encontraríamos en un procedimiento de conciliación. Por su parte, la conciliación también puede “convertirse” en arbitraje si las partes en cualquier momento desisten de ese procedimiento y acuerdan acudir a éste (art. 36.2º RACM), de lo que resulta evidente la concepción de estos tres procedimientos como un sistema no adversarial único.

El órgano competente en los procedimientos de arbitraje, mediación y conciliación es el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura y dentro de éste la denominada Comisión de Conflictos Cooperativos, comisión de trabajo creada en virtud del art. 7 del Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, de la Consejería de Presidencia y Trabajo, por el que se establece el Reglamento de

---

<sup>19</sup> Vid. J. Martí Miravalls, “El arbitraje cooperativo en la legislación española”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Comparado*, nº 39, 2005, pp. 33 a 94, en p. 49 y J-I. Trujillo Díez, *op. cit.*, p. 164.

Organización y Funcionamiento del Consejo. En la práctica son escasamente utilizados estos procedimientos, en especial el arbitraje, cuya incidencia es nula. Baste como ejemplo citar que en lo que va de año, tan sólo se han solicitado cinco procedimientos de mediación y conciliación.

### 3. *El arbitraje*

#### A) El convenio arbitral

La existencia de convenio arbitral, como decíamos anteriormente, es requisito previo imprescindible para que un litigio pueda someterse a la decisión de uno o varios árbitros. En el caso de las cooperativas extremeñas no es normal que en los estatutos aparezca la cláusula de sumisión, puesto que el modelo de estatutos-tipo que el Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales de la Junta de Extremadura proporciona no tiene incluida tal cláusula<sup>20</sup>. No obstante también puede venir establecida por el Reglamento de Régimen Interior de la Cooperativa<sup>21</sup>. Además de esta forma usual de expresar la voluntad de someterse a arbitraje, será válida cualquier otra forma que pruebe de manera inequívoca que ésa es la voluntad de los socios, tanto previa como posteriormente al surgimiento del conflicto. El art. 16 RACM así lo entiende cuando, además de enunciar una serie de supuestos más frecuentes en los que existe sumisión, indica que se producirá “siempre que exista convenio arbitral principal o accesorio”.

De los supuestos mencionados por el RACM no ofrecen duda alguna ni la situación en que los Estatutos o Reglamento de Régimen Interno así lo contemplen, ni cuando las partes acuerden someterse a la Comisión de Conflictos Cooperativos, sobre todo, en este último caso, cuando se hubiera intentado previamente sin éxito la mediación o conciliación. Sí suscita cierta incertidumbre el caso de que exista convenio arbitral entre las partes y cualquiera de ellas se dirige a la Comisión para solicitar su intervención. De su redacción, podría inferirse la obligatoriedad de una de las partes en conflicto a aceptar como institución arbitral a la Comisión, aunque en el convenio arbitral esto no se especificará, siempre que la otra parte decida solicitar la intervención de dicha Comisión. Esta interpretación, si bien plausible de acuerdo al literal de la norma, resultaría incompatible con la LA/2003, que propugna la voluntariedad no sólo en cuanto a la sumisión al procedimiento arbitral en general, como mecanismo extrajudicial, sino también al árbitro, árbitros o institución arbitral que lo administre. La explicación más lógica es el olvido del legislador en insistir que tal circunstancia se refiere a que la sumisión arbitral vaya referida a la Comisión, por entender que esta era una cuestión que se deducía del contexto del reiterado art. 16.

---

<sup>20</sup> Probablemente porque cuando se redactaron esos estatutos-tipo no se había promulgado el RACM.

<sup>21</sup> El art. 14.2º Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura prevé la posibilidad de que los estatutos sociales sean desarrollados a través de un Reglamento de Régimen Interno, lo que suele suceder en la mayoría de las cooperativas.

No compartimos la opinión de algunos autores de negarle el carácter de convenio arbitral al acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa mediante el cual se decide la sumisión a arbitraje<sup>22</sup>. En todo caso se podría negar la eficacia de dicho acuerdo frente a terceros no socios ni asociados, en cuanto el acuerdo no es susceptible de inscripción registral. Hay que tener en cuenta que entre las menciones mínimas estatutarias, que el art. 14 de la Ley extremeña de cooperativas enumera, no se encuentra la relativa al medio de solución de conflictos, e igual acontece con el art. 10 de la Ley estatal. La Asamblea General por otra parte, es el órgano supremo de la voluntad social, con competencia para deliberar y decidir sobre los asuntos propios de la sociedad, incluso los que son competencia de otros órganos (art. 30 LSCE).

La institución arbitral normalmente será la Comisión de Conflictos Cooperativos, bien cuando expresamente así se señale en el convenio arbitral, bien cuando las partes acepten o decidan que sea esta entidad quien administre el arbitraje, sometiéndose a su reglamento, pero no hay obstáculo alguno en que de igual forma se acuda a otra instancia arbitral, a elección de las partes. Siempre que, claro está, no se haya acordado vía estatutos, acuerdo de asamblea general o pacto entre las partes, que el órgano arbitral fuera la Comisión y no otro.

#### B) Materias sometidas a arbitraje

Sólo pueden ser objeto de arbitraje materias de libre disposición de las partes, como establece el ya previamente comentado art. 2.1º LA/2003. El art. 3.2º RACM insiste en ello, al igual que la cláusula compromisoria del modelo orientativo de estatutos de la sociedad cooperativa. A esta limitación objetiva general de nuestro Ordenamiento hemos de añadirle la de que la materia a arbitrar derive de la actividad cooperativa o asociativa (art. 3.2º, *in fine*, RACM). Nos volvemos a encontrar con el problema, ya comentado en lo referente a las sociedades capitalistas, de la determinación de cuando una materia no es de libre disposición y, en su caso, de la abstención de los árbitros en decidir sobre esas materias, so pena de nulidad del laudo.

Otra novedad de nuestra normativa cooperativa autonómica es la distinción entre conflictos individuales y conflictos colectivos. En efecto, tanto los arts. 166 y 167 LSCE como el art. 4 RACM diferencian entre ambos tipos. Conflictos colectivos son los que surjan entre varios socios y/o asociados y su sociedad cooperativa, entre varias cooperativas, entre una o varias cooperativas y la federación en que se integran y entre federaciones de cooperativas. Es decir todo aquel litigio cuya solución tenga eficacia general, por lo que cualquier afectado, aún no habiendo instado el mecanismo extrajudicial, podrá alegar la solución para que se obligue a su cumplimiento. Conflicto individual es el que su solución sólo afecta a las partes en conflicto, surge entre un socio o *asociado*

---

<sup>22</sup> Esta es la opinión de J. Martí Miravalls, *op. cit.*, p. 57.

y la sociedad cooperativa a la que pertenece o entre esta sociedad y la federación en la que se integra<sup>23</sup>.

La trascendencia práctica de la distinción entre conflictos colectivos e individuales radica en la diferente legitimación para promover el procedimiento arbitral, así como el de conciliación y mediación, según se trate de uno u otro tipo de conflicto. Si el conflicto es colectivo, estarán legitimados la sociedad cooperativa afectada o un cinco por ciento de sus socios o asociados, la federación o unión afectada o un cinco por ciento de sus socios. Si el conflicto es individual estarán legitimados el socio o asociado en conflicto, la sociedad cooperativa o la federación afectada directamente. En cualquier caso estarán legitimadas las uniones, federaciones, asociaciones y cooperativas de segundo o ulterior grado en los conflictos con sus miembros (art. 4.2º RACM).

### C) Nombramiento de los árbitros

Como regla general, la designación de los árbitros puede hacerse en el propio convenio arbitral, si bien cuando el arbitraje es institucional suele dejarse a la propia entidad encargada de su administración, de acuerdo con su reglamento interno, su elección. Esto implica que, en el caso de una sociedad cooperativa de Extremadura en cuyos estatutos se establezca la sumisión a arbitraje del Consejo Superior del Cooperativismo, los árbitros serán nombrados tal y como indica el RACM.

La parte solicitante del arbitraje será quien proponga a la Comisión de Conflictos Cooperativos la identidad y número de árbitros (siempre impar). Si el demandado, en el plazo de diez días, manifiesta su conformidad, la Comisión ratificará tal decisión. Caso contrario será la Comisión quien nombrará el Colegio Arbitral, compuesto por tres árbitros, a los que se les asignará su respectivo cargo, esto es, quien actúa como presidente y quien como secretario (art. 20 RACM)<sup>24</sup>.

Según el art. 10 RACM, en caso de desacuerdo entre las partes, la Comisión nombrará a los árbitros por orden de reparto de entre una lista cerrada de personas que aprobará el Pleno del Consejo entre licenciados en Derecho, Graduados Sociales o Diplomados en Relaciones Laborales, Economistas, Ingenieros, titulados equivalentes o personas sin las mencionadas titulaciones, pero con experiencia en la materia y prestigio en el sector<sup>25</sup>. No podemos dejar de comentar una clara desavenencia entre esta norma y la LA vigente. En ésta

---

<sup>23</sup> La cursiva es nuestra, ya que el art. 167 de la Ley extremeña de cooperativas no habla del asociado a la hora de definir los conflictos individuales, sino únicamente del socio. Entendemos que es un olvido, ya que el art. 29.2º de la mencionada Ley señala que los asociados tienen el mismo régimen jurídico de los socios, con una serie de salvedades, entre las que no se encuentra referencia alguna a los conflictos individuales. Por otro lado el término socio hay que entenderlo extensivo a los socios de trabajo.

<sup>24</sup> El RACM no especifica cuáles son estos cargos. La Ley 60/2003 hace referencia al presidente, pero no al secretario, al que se refería el art. 20 LA/1988.

<sup>25</sup> Por Res. 30 de mayo de 2006 (DOE nº 79, de 4 de julio), el Pleno del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, acordó delegar en la Comisión de Conflictos Cooperativos la competencia para aprobar la lista cerrada de árbitros, conciliadores y mediadores.

se opta por el arbitraje de derecho, salvo que las partes expresamente digan lo contrario (art. 34.1º). La normativa autonómica extremeña guarda silencio al respecto de si el arbitraje es en Derecho o en equidad, lo que implica necesariamente que está optando por el arbitraje de Derecho. Además, la LA (art. 1.3º) se declara supletoria respecto a otros arbitrajes regulados en otras leyes. A mayor abundamiento el propio RACM, en su art. 9, señala que a los árbitros les serán de aplicación las normas contenidas en los arts. 12 a 20 de la derogada LA/1988. Tal remisión deberemos entenderla a los actuales arts. 12 a 21 LA/2003, que trata también “de los árbitros”, como hacía la derogada. Todo esto nos lleva a poner de manifiesto la contradicción entre ambas normas, estatal y extremeña. A pesar de que la LA exige, de manera lógica por otra parte, que, cuando el arbitraje sea en Derecho, los árbitros sean abogados en ejercicio, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes (art. 15.1º), el RACM, como hemos visto, permite que sean designados árbitros personas que no sólo no son abogados en ejercicio, sino ni siquiera licenciados en Derecho, a pesar de que en su art. 15 establece que para que el arbitraje sea válido “deberá ajustarse a las prescripciones de la legislación del Estado sobre arbitraje, completada por el presente Reglamento en las materias previstas en la misma”. No parece que el término completar implique una modificación tan drástica de la normativa estatal. Creemos que algo podrían decir al respecto los Colegios de Abogados competentes. No obstante, la solución sería tan sencilla como introducir en la cláusula estatutaria el acuerdo de que los árbitros no cumplan con la condición que exige la LA, cuando el laudo deba pronunciarse en Derecho.

#### D) Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral para ajustarse a la legalidad deberá cumplir los principios generales de todo proceso: audiencia, contradicción, economía procesal e igualdad entre las partes, más el de gratuidad (art. 5 RACM). Esta gratuidad deriva del mandato constitucional del art. 129. Al no referirse el citado precepto a sociedades diferentes de las cooperativas, aunque se encuentren dentro del concepto de economía social, no alcanza el arbitraje a las sociedades laborales. En el supuesto de que un conflicto en el seno de una sociedad laboral se intentase dirimir, por voluntad de las partes, mediante arbitraje del Consejo Superior Cooperativo, éste probablemente debería declararse incompetente en base a que su ámbito de actuación viene delimitado, por el art. 3 del RACM, exclusivamente a los conflictos cooperativos. Tal vez hubiera sido conveniente que, aunque no de forma gratuita, se hubiera dejado la puerta abierta a que el Consejo Superior Cooperativo arbitrara otros litigios no de índole cooperativa.

La gratuidad en cualquier caso no es absoluta, sino que se refiere a los honorarios y gastos de los árbitros, gastos de la protocolización notarial del laudo y su aclaración, gastos de notificaciones y de la práctica de la prueba (art. 27 RACM). Es decir si alguna de las partes desea ser asistida por letrado, correrá con sus honorarios, con independencia de que el laudo le sea favorable y sin que proceda en ningún caso un laudo condenatorio en costas.

El procedimiento arbitral se inicia con una solicitud escrita por el denominado, tal vez no de la forma más adecuada posible, demandante, dirigida a la Comisión de Conflictos Cooperativos, con el contenido que señala el art. 18 del RACM<sup>26</sup>. Si la solicitud resulta incompleta, la Comisión concederá diez días al demandante para la subsanación. Trascurrido este plazo sin que se produzca tal subsanación se le tendrá por desistido (art. 18 RACM). Los árbitros le entregarán copia de la solicitud de arbitraje al demandado, concediéndole diez días máximo para que conteste. Esta contestación se trasladará al demandante. También podrán, con carácter previo y si lo estiman necesario, convocar a las partes a una reunión, con objeto de concretar el conflicto (art. 22 RACM).

El RACM faculta a los árbitros para, de oficio o a instancia de parte, abrir un período de prueba de diez días. Este plazo podrá ser prorrogado sin exceder el plazo máximo de seis meses –prorrogable como máximo a ocho, siempre que las partes no se opongan– del que disponen los árbitros para dictar laudo, según el art. 37 LA/2003. Excepcional y motivadamente, incluso después de las conclusiones, se podrá ordenar la realización de pruebas (art. 25 RACM).

En el plazo máximo de cinco días después de practicada la prueba y tras ser citadas por los árbitros, se celebrará una vista donde las partes presentarán sus conclusiones (art. 24 RACM). Si se hubieran practicado las pruebas excepcionales a que nos hemos referido, con posterioridad a las conclusiones, las partes dispondrán de diez días para presentar nuevas conclusiones. La finalización del procedimiento será a través del correspondiente laudo, que deberá dictarse en el plazo máximo de veinte días desde la presentación de conclusiones, sin exceder el plazo máximo que señala el artículo 37.2 de la LA/2003 (art. 26 RACM).

#### *4. La conciliación*

La conciliación se rige en gran medida por el régimen jurídico del arbitraje, con algunas simplificaciones que vamos a señalar. El número de conciliadores es uno, salvo que las partes en cualquier momento, no necesariamente al inicio del procedimiento, acuerden que su número, siempre impar, sea mayor (art. 13 RACM). Se inicia con una demanda ante la Comisión de Conflictos Cooperativos, de contenido similar a la de arbitraje, pero sin necesidad de una motivación jurídica de igual extensión de la pretensión del demandante y con la petición expresa de que el conciliador emita una propuesta de resolución (art. 29 RACM). También dispondrá en su caso el demandante de diez días para subsanar los posibles defectos de su solicitud. A diferencia del arbitraje, en el nombramiento del conciliador no intervienen las partes, sino que es una decisión unilateral de la Comisión de Conflictos Cooperativos que el conciliador puede aceptar o rechazar, en cuyo caso se nombrará de igual forma a otro. Traslada por el conciliador la demanda a la parte demandada, ésta podrá en

---

<sup>26</sup> Estas menciones son: identificación del demandante y demandado, referencia y copia del convenio arbitral, sucinta descripción de la relación jurídica de la que se deriva el conflicto, exposición de los hechos y fundamentos de Derecho, número de árbitros (siempre impar) e identificación de los propuestos.

el plazo de diez días avenirse a las pretensiones de la demandante, levantándose acta de avenencia que finaliza el procedimiento. Si no hay avenencia, el demandado, en el mismo plazo, puede contestar a la demanda o guardar silencio. En ambos casos el conciliador notificará a las partes el día y la hora en que se fija el acto de conciliación. Este acto, al que sólo podrán asistir personas no relacionadas con el procedimiento cuando las partes y el conciliador así lo estimen<sup>27</sup>, será dirigido por el conciliador, quien exhorta a las partes a que lleguen a un acuerdo y otorgándole la palabra sucesivamente a una y otra, dará por acabado el debate cuando lo estime conveniente.

La conciliación puede terminar con archivo del expediente, si las partes no comparecen al acto; sin efecto, cuando sólo comparece una de las partes; o con una propuesta de resolución del conflicto emitida por el conciliador, que, inmediatamente o en el plazo de diez días, deberá ser aceptada o rechazada por las partes. De todo lo acontecido quedará constancia en un acta, firmada por las partes, donde constarán los datos personales de las partes, un resumen de sus peticiones y alegaciones y la propuesta del conciliador y su aceptación (si es inmediata).

Los efectos de la aceptación de la propuesta serán los mismos que los de la aceptación de un contrato, como acertadamente señala el art. 27 del RACM. No se le puede dar el mismo valor de título ejecutivo del laudo arbitral, como pretenden otras normativas autonómicas<sup>28</sup>.

Puede ser criticable el excesivo formalismo de la conciliación que quizás no se corresponde con la naturaleza de esta institución, conducente a la facilitación activa de acuerdos. En esta misma línea, quizás se le conceden demasiados poderes al conciliador, en detrimento de la iniciativa de las partes<sup>29</sup>. No obstante, el art. 38 RACM, bajo el lema “conciliación irritual”, otorga validez a cualquier acuerdo adoptado bajo cualquier procedimiento de conciliación que no se haya regido por las normas establecidas.

### 5. La mediación

El régimen jurídico de la mediación se remite al de la conciliación, si bien con algunas ligeras variaciones. Básicamente la mediación está configurada como una conciliación en la que no existe propuesta de resolución, ya que si ésta es solicitada por las partes al mediador entonces, de manera automática, se transforma en conciliación. Más criticable es el formalismo en una institución que casi por definición no debe existir el más mínimo encorsetamiento

---

<sup>27</sup> La manifestación de que el acto de conciliación no es público da a entender que la vista en el arbitraje sí lo es, aunque el RACM guarda silencio respecto a esta cuestión.

<sup>28</sup> El art. 7.6º Decreto 118/1993, de Cataluña, que regula la función de conciliación del Consejo Superior de la Cooperación de Cataluña, señala que el cumplimiento de lo recogido en el acta de conciliación puede ser “reclamado por ejecución de sentencia en el procedimiento jurisdiccional previsto al efecto”, norma criticada por J.I. Trujillo Díez, *op. cit.*, p. 167 y J.L. Agudo Pérez, “Resolución alternativa de conflictos en las cooperativas”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 22, Julio de 2006, pp. 37 a 89, en p. 69.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 73, considera que se concede un papel muy intervencionista al conciliador.